



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA EN TERMINOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DIRIGIDA A LA TENENCIA DE FRANCISCO SERRATO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Comisión Electoral: Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

Coordinación: Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;

Francisco Serrato: La Tenencia Francisco Serrato, ubicada en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, compuesta por cinco manzanas, cuya distribución se compone de la manera siguiente:

Manzanas Primera, Segunda y Tercera, también conocidas como **Comunidad Indígena de Francisco Serrato**, representada por Jeremías Sánchez Parada, Rubén Delfino Sánchez Castañeda, Lidio Morales Reyes, Matilde Hernández Rodríguez, Faustino Ugalde Esquivel, Emigdio García Cortés en calidad de Presidente, Tesorero, Enlace, Contralor y Asesor del Consejo de Autogobierno Comunal de Francisco Serrato, respectivamente, Marcelino Núñez Morales del Consejo de Vigilancia y Víctor Hernández Martínez, Jefe de Tenencia Propietario.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

Manzanas Cuarta y Quinta, conocidas como **Ejido Francisco Serrato**, representado por Gustavo Contreras Barrientos y Pedro López, en calidad de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal, Amador Garduño Ramírez como Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido Francisco Serrato, los Encargados del Orden Jorge Flores Martínez y José Luis García Sánchez, así como el Consejo de Autogobierno integrado por Gustavo Contreras Barrientos, Presidente; Javier Campos Chávez, Suplente del Presidente; Reina Sánchez García, Secretaria; Pedro López González, Tesorero; Amador Garduño Ramírez, Suplente del Tesorero; Mayra Alejandra Velázquez Contreras, Contralora; María Eloísa Moreno Mondragón, Enlace; Antolín Mondragón Sánchez y Servando Contreras Esquivel, Asesores; y, Berenice Contreras Clemente, Consejera.

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

Ley de Mecanismos: Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

Ley Orgánica: Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

Reglamento de Consultas: de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica, cuya reforma relevante para este acuerdo, versó en torno al proceso de consulta a que tienen derecho las comunidades indígenas, respecto de la administración directa de sus recursos económicos y su autogobierno.

TERCERO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, signado por diversas autoridades de Francisco Serrato, mediante el cual, solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

CUARTO. Aviso al Ayuntamiento de Zitácuaro. En este sentido, se acordó girar oficio al Ayuntamiento de Zitácuaro para que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, se pronunciara sobre el acompañamiento que brindaría a este Instituto en la realización de la referida consulta.

Al respecto se emitió el oficio IEM-P-1345/2021, del diez de mayo, tal oficio fue contestado a través del diverso 0577/2021, del trece de mayo, en el que, el entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, indicó que el Ayuntamiento trabajaría de manera conjunta para la realización de la consulta.

QUINTO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, a través del cual facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica durante el ejercicio dos mil veintiuno y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se determinó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

SEXTO. Improcedencia de solicitud. El diecisiete de mayo, por Acuerdo IEM-CEAPI-08/2021, se determinó por parte de la Comisión Electoral, que no era procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por las

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

Ce
del
S
G



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

autoridades tradicionales del Ejido Francisco Serrato por no estar considerada como Tenencia, en el Bando de Gobierno Municipal correspondiente, requisito establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica.

SÉPTIMO. Reuniones de trabajo. El diecinueve y veinte de mayo, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con la participación de las Integrantes de la Comisión Electoral y las autoridades tradicionales de Francisco Serrato, con la finalidad de abordar la organización de la consulta y resolver las dudas sobre el procedimiento de la misma.

OCTAVO Aprobación del Plan de Trabajo y Convocatoria. El veinticuatro de mayo, la Comisión Electoral emitió el Acuerdo IEM-CEAPI-015/2021, mediante el cual aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada de la Tenencia indígena de Francisco Serrato, para determinar si es voluntad de la ciudadanía autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

NOVENO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021. El veintiséis de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 por medio del cual estableció la metodología y temporalidad para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

En la convocatoria se determinó que el proceso de consulta, en sus fases informativa y consultiva, se realizaría en la comunidad Francisco Serrato (manzanas primera, segunda y tercera) y en el Ejido Francisco Serrato (manzanas cuarto y quinta) y que los resultados finales de la consulta se darían a conocer en conjunto al término de la segunda Asamblea.

DÉCIMO. Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, identificado con el número IEM-CEAPI-021/2021, la Comisión Electoral, determinó que, en lo que respecta a la consulta libre e informada solicitada por la Tenencia indígena de Francisco Serrato, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, convocada para este día, se posponía hasta en tanto la autoridad electoral estuviera en condiciones de garantizar su realización de manera libre y pacífica para salvaguardar la integridad de las personas residentes de la comunidad indígena solicitante y el propio Instituto.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

DÉCIMO PRIMERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano TEEM-JDC-265/2021. El ocho de junio, las autoridades tradicionales de la Tenencia indígena de Francisco Serrato interpusieron impugnación en contra del Acuerdo de la Comisión Electoral antes señalado, expediente que fue integrado bajo el número TEEM-JDC-265/2021.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el diecisiete de noviembre emitió sentencia en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto ya que lo relativo a la entrega de recursos públicos a la Tenencia indígena de Francisco Serrato, así como su administración directa, son cuestiones que escapan de la materia electoral. Además, dejó a salvo los derechos de los actores para que, de considerarlo procedente, acudieran a defender sus intereses en la vía que consideraran pertinente y finalmente ordenó dar vista al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara el órgano ante el cual puedan dirimirse las controversias que puedan surgir durante el ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos públicos.

DÉCIMO SEGUNDO. Reuniones de trabajo. Con fecha veintitrés de septiembre y veinte de octubre, se llevaron a cabo reuniones de trabajo para retomar la organización desahogo de diversas consultas, entre ellas la solicitada por Francisco Serrato, en las que determinó que la consulta se llevaría de forma simultánea en dos lugares.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo que reprogramó la consulta. El veintidós de octubre, la Comisión Electoral, aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-038/2021, por el cual se reprogramó la consulta solicitada por las autoridades tradicionales de la Tenencia indígena de Francisco Serrato, de Zitácuaro, Michoacán, para celebrarse el miércoles veintisiete de octubre, de manera simultánea en el Ejido Francisco Serrato y en la Tenencia Indígena de Francisco Serrato.

DÉCIMO CUARTO. Consulta previa, libre e informada. El veintisiete de octubre, las Consejerías Electorales y las integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal de este Instituto se presentaron en la Tenencia indígena de Francisco Serrato, para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada, mediante dos consultas simultáneas, divididas por manzanas.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

Conforme al Plan de Trabajo, en lo que respecta a la parte conocida como **Ejido Francisco Serrato**, es decir las manzanas cuarta y quinta, se llevó a cabo la consulta solicitada, en la que, las y los pobladores se pronunciaron a favor de la administración directa de sus recursos económicos.

En cuanto a la parte de la **Comunidad Francisco Serrato**, conformada por las manzanas primera, segunda y tercera, con base en la cláusula décima de la convocatoria no fue posible llevar a cabo la consulta, toda vez que estando en curso la etapa de registro, acudieron un grupo de personas que se ostentaron como habitantes de la comunidad, quienes indicaron estar en desacuerdo en que se llevara a cabo la consulta para administrar de manera directa los recursos económicos y el autogobierno, por lo que se suspendió la celebración de la misma.

DÉCIMO QUINTO. Solicitud de copias. El veintisiete de octubre, en el Ejido Francisco Serrato, se presentó escrito por parte del Presidente del Consejo de Autogobierno, mediante el que solicitó copia de las listas de registro de los y las asistentes a la consulta previa, libre e informada de la consulta celebrada ese mismo día.

DÉCIMO SEXTO. Escrito del Consejo de Vigilancia. El doce de noviembre, se presentó escrito signado por parte de los ciudadanos Higinio Ramírez Marín, Dámaso García López y Domingo Carrillo Ugalde, en cuanto integrantes del Consejo de Vigilancia de Francisco Serrato, en el cual solicitaron la cancelación del "trámite de autogobierno".

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia de la Comisión Electoral. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde, no sólo al Consejo General, sino también a la Comisión Electoral.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021, aprobado el quince de mayo, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta, durante el ejercicio dos mil veintiuno, en este caso, la relativa a las autoridades civiles y comunales de la Tenencia indígena de Francisco Serrato. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

De esta manera la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la Tenencia indígena de Francisco Serrato, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Derecho a la consulta en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica. De conformidad con los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que se provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

En ese precedente judicial, determinó que la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previa y de buena fe.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán son las siguientes:

- La Ley Orgánica, que derivado de su expedición el pasado treinta de marzo, en lo que interesa, en sus artículos 116, 117 y 118, regulan la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.
- La Ley de Mecanismos, en los artículos 73 al 76 disponen el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.
- El Reglamento de Consultas, el cual resulta aplicable para las consultas derivadas del artículo 117 de la Ley Orgánica, en atención al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, por el cual se estableció la metodología para el desarrollo



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

de las consultas libres, previas e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas. Particularmente para el caso que nos ocupa, los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

TERCERO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** Las que se desahogan con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

CUARTO. Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena. Este Instituto, no puede obviar que, la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

El asunto en el juicio antes citado versó de manera esencial en que la comunidad originaria de Santa María Nativitas Coatlán, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, solicitó al ayuntamiento la asignación directa de recursos.

Por tal motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al emitir sentencia en el juicio ya referido, resolvió que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

Asimismo, se sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números TEEM-JDC-030/2019 y TEEM-JDC-060/2019, ratificó los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que los mismos tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, se refieren a la competencia de los tribunales electorales, sin embargo, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como precedentes judiciales del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como decidir su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

QUINT. Solicitud de consulta. La materia de la consulta solicitada se relaciona con el reconocimiento del derecho de la Tenencia indígena de Francisco Serrato para participar de forma efectiva en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario. A partir de ello, es preciso analizar los requisitos para la realización de la consulta.

En esa virtud, el artículo 116 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe; es decir, la petición se presentó por la Tenencia indígena de Francisco Serrato y este requisito se acredita con lo preceptuado en el artículo 16, numeral 7, del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro publicado en el Periódico Oficial del



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el veinte de junio del año dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, como se ha señalado, la Ley Orgánica determina que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De los requisitos antes mencionados se puede advertir que la solicitud presentada en este Instituto se encuentra firmada por las autoridades civiles y comunales de la Tenencia indígena de Francisco Serrato, y se adjuntó el Acta de Asamblea del día veintiocho de abril, la que se autorizó a las autoridades realizar los trámites ante el Ayuntamiento y todas las instancias de gobierno necesarias a fin de realizar las gestiones conducentes para solicitar la administración directa de recursos a nombre de la comunidad.

Por lo anterior se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y a su vez, con lo señalado en el Reglamento de Consultas en sus artículos 8, 14 y 15, lo anterior es así ya que, el cinco de mayo, se tuvo por recibida la solicitud por parte de la Coordinación integrándose el expediente IEM-CEAPI-CI-02C/2021, por lo que, se procedió a llevar a cabo el análisis de la documentación para la verificación de los requisitos legales.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

En ese orden de ideas y toda vez que la solicitud presentada por la Tenencia cumplió con todos los requisitos en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento de Consultas, esta Comisión Electoral consideró la viabilidad de realizar la consulta solicitada.

Ahora bien, como se ha señalado este Instituto en atención a la facultad otorgada para consultar a las comunidades y pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos, y en aras de privilegiar el derecho que le prevalece a la Tenencia indígena de Francisco Serrato, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a esta Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendentes para la organización de la consulta previa, libre e informada.

Al respecto, es preciso destacar que el Instituto a través de las integrantes de la Comisión Electoral y de la Coordinación en atención a la solicitud presentada, los días diecinueve y veinte de mayo, veintitrés de septiembre y veinte de octubre, llevó a cabo reuniones de trabajo con los solicitantes, con la finalidad de realizar un trabajo conjunto para establecer una ruta factible para las partes.

SEXTO. Proceso de consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, esta Comisión Electoral está en condiciones de pronunciarse sobre la consulta dirigida a la Tenencia indígena de Francisco Serrato, en cuanto a la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, por las consideraciones siguientes:

Respecto a los requisitos y su cumplimiento del Ejido Francisco Serrato:

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de los resultados, en ellas se realizaron diversas actividades, mismas que a continuación se detallan:

Ce
dl
S
E



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Presentación de la Solicitud	Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 15 del Reglamento de Consulta.	- La solicitud fue presentada ante este Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especificó que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. - Se adjuntó el acta de asamblea del veintiocho de abril firmada por todas las autoridades tradicionales.	SÍ, ya que, en atención al artículo 16 del Bando de Gobierno Municipal de Zitácuaro, cuenta con el carácter de Tenencia, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el veinte de junio del año dos mil diecinueve. Asimismo, mediante oficio IEM-P-1345/2021 de fecha diez de mayo, se remitió copia certificada de la solicitud al Ayuntamiento de Zitácuaro a efecto de que se pronuncie sobre el acompañamiento del mismo para la realización de la consulta. Por lo tanto, dicha solicitud fue del conocimiento de este Instituto y del Ayuntamiento de Zitácuaro.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Etapa Preparatoria	Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas	Reuniones de trabajo de diecinueve y veinte de mayo, así como veintitrés de septiembre y veinte de octubre, en las cuales se elaboró el Plan de Trabajo bajo los siguientes elementos: 1. Nombre de la comunidad; 2. Autoridades implicadas; 3. Objeto de la consulta; 4. Metodología sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva; 5. Calendario de actividades; 6. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el proceso de consulta; y, 7. Bases o términos de la convocatoria o en su caso, los mecanismos para difundir las fases informativa y consultiva.	Sí, mismos que fue aprobados mediante Acuerdos IEM-CEAPI-015/2021, del veinticuatro de mayo e IEM-CEAPI-038/2021, del veintidós de octubre, ello en virtud, de que hubo necesidad de reprogramar de nueva cuenta la fecha de la consulta.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		Aprobación de la Convocatoria respectiva.	
Fase Informativa	Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consulta.	- Se brindó la información necesaria para tomar una determinación, tal como quedó aprobado en su Plan de Trabajo. - Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.	SÍ , misma que quedó plenamente acreditada en el Acta de la Fase Informativa, signada entre las partes involucradas el mismo día.
Fase Consultiva	Artículo 30 del Reglamento de Consulta.	Se preguntó a la comunidad: ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo? ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de	SÍ , misma que quedó plenamente acreditada en el Acta de la Fase Consultiva signada entre las partes involucradas el mismo día.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones? 3. ¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado? con la finalidad de contar con las personas que están a favor y en contra.	

Co
H
S
C



MICHOCÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.	
De los resultados	Artículo 32 del Reglamento de Consulta.	Se difundieron los resultados en espacios públicos de la comunidad por integrantes de la misma.	SÍ, se fijaron los resultados a través de carteles colocados en diversos puntos del Ejido Francisco Serrato, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos, documental pública de fecha veintisiete de octubre.

Primeramente, en el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, participaron las siguientes personas:

AUTORIDAD	NOMBRE
Por parte de las autoridades del Ejido Francisco Serrato:	C. Gustavo Contreras Barrientos Presidente del Comisariado Ejidal
	C. Pedro López González Tesorero del Comisariado Ejidal
	C. Reina Sánchez García Secretara del Comisariado Ejidal
	C. Amador Garduño Ramírez



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

AUTORIDAD	NOMBRE
	Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido Francisco Serrato
	C. Jorge Flores Martínez Encargado del Orden
	C. Berenice Contreras Clemente Consejera del Concejo de Autogobierno
Con el carácter de traductoras del español al mazahua y del mazahua al español	C. Gabriela González Villegas Traductora designada por el Ejido
	C. Leticia Segundo Segundo Traductora del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Por parte del Instituto:	Mtro. Ignacio Hurtado Gómez Consejero Presidente del Instituto
	Lic. Carol Berenice Arellano Rangel Consejera integrante de la Comisión Electoral
	Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León Consejera integrante de la Comisión Electoral
	Lic. Mónica Pérez Tena Titular de la Coordinación
	Lic. Juan Carlos Villaseñor Godoy Funcionario de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Las etapas de la consulta que fueron la preparatoria, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de resultados, de conformidad al Plan de Trabajo, por cuanto ve al Ejido Francisco Serrato se realizaron las siguientes actividades:

Actividades preparatorias:

- Se llevaron a cabo las reuniones de trabajo los días diecinueve y veinte de mayo, veintitrés de septiembre y veinte de octubre, entre las partes para la elaboración del Plan de Trabajo, el cual se aprobó mediante Acuerdo IEM-CEAPI-015/2021, así como la reprogramación de la consulta que se aprobó en el Acuerdo IEM-CEAPI-038/2021.
- La referida consulta se convocó en español y mazahua a las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

hubieren contraído matrimonio o que se encuentran en unión libre del Ejido, a la consulta previa, libre e informada para determinar si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma. Para ello, se garantizó la difusión a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo².

Cabe precisar que, en dichas reuniones de trabajo, se manifestó por parte de las autoridades tradicionales la manera de efectuar el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, señalando para tal efecto, que podrían participar las y los habitantes a partir de los 18 dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído matrimonio o que se encontraban en unión libre, del Ejido Francisco Serrato, quienes serían identificados por las y los integrantes de la mesa de registro en coadyuvancia con los integrantes de la Tenencia y, en caso de duda, presentarían algún documento oficial.

Determinaciones que todos los pueblos indígenas tienen derecho a establecer, conforme a sus costumbres y tradiciones. Es decir, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia, lo cual no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho que está garantizado en el artículo 33, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Fase Informativa:

- En cumplimiento al Plan de Trabajo, las consejerías del Instituto se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, el veintisiete de octubre a las 14:00 catorce horas, en la Casa Ejidal de Francisco Serrato en la Cuarta Manzana La Soledad, precisándose que dicha etapa inició una vez concluido el registro, esto fue a las 12:17 doce horas con diecisiete minutos. Posteriormente, las Consejerías Electorales se aseguraron de que la comunidad contará con la información necesaria para tomar una determinación en español, en su caso, los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta, así como se desahogaron todas las dudas que se presentaron. Hechos que se constatan del acta de la fase informativa y tal como se

² Actos que se desprenden de las actas de verificación de la difusión visibles en las fojas 74 a 76 el expediente IEM-CEAPI-CI-02C/2021 TOMO II.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

desprende del 00:11:43 once minutos con cuarenta y tres segundos a 00:54:47 cincuenta y cuatro, minutos cuarenta y siete segundos del video certificado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

La fase informativa consistió en la explicación respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno respecto a las participaciones a cargo del Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, la Lic. Carol Berenice Arellano Rangel y la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejero Presidente y las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral.

En las que se expusieron los siguientes temas:

1. ¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?
2. ¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?
3. ¿Qué es una consulta?
4. ¿Para qué es esta consulta?
5. ¿Qué es la transferencia de recursos públicos?
6. ¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?
7. ¿Cuáles serán las preguntas?
8. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?
9. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?

Durante la exposición y el diálogo incluyente que se generó en la fase informativa, las y los habitantes de la comunidad contaron con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la siguiente fase, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

Asimismo, en dicha fase se procedió a la etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas, en la que, las y los habitantes del ejido, principalmente manifestaron lo siguiente:

Acto seguido, se procedió a la etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas, en la que, las y los habitantes del ejido, principalmente manifestaron lo siguiente:

Ce
del
J
M



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

1. Habitante: ¿Cuánto tiempo tardará el trámite para la entrega del recurso?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejeras integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos indígenas: Señaló que una vez que se concluye con la etapa de la consulta el Consejo General del Instituto emite un Acuerdo, mismo que le es notificado al Ayuntamiento, para que pueda emitir el acta de cabildo. Asimismo, manifestó que no se puede dar una fecha exacta ya que el tiempo varía de comunidad en comunidad.

2. Habitante: ¿El presupuesto directo se entrega por porcentaje del 100% o se otorga en pequeñas emisiones?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León,
Consejera integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos indígenas: Señaló que será de manera proporcional y será el monto que acuerde el Ayuntamiento con la comunidad.

3. Habitante: ¿Cómo se entrega el presupuesto en un porcentaje del 100% o en emisiones?

Respuesta: Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, **Consejera integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos indígenas:** Indicó que la Ley Orgánica Municipal establece que las Tenencias pueden acceder a sus recursos, por lo que en el caso de dicha Tenencia se acordó que la consulta sería al Ejido y a la comunidad, pero que se daría un resultado final respecto de la decisión de la Tenencia. Asimismo, señaló que el recurso se entrega de manera parcial mes con mes.

Fase Consultiva:

- De la misma manera, tal y como se estableció en el Plan de Trabajo, al finalizar la fase informativa, a las 15:03 quince horas con tres minutos se comenzó con la fase consultiva. Para lo cual, se realizaron las preguntas aprobadas en el Plan de Trabajo, que consistieron en lo siguiente:



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

1. *¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?*
2. *¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?*
3. *¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?*

Una vez, emitida y computada la determinación correspondiente se dio por finalizada la fase consultiva, siendo las 15:13 quince horas con trece minutos, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintisiete de octubre, asimismo, como se aprecia en el video certificado, esta etapa dio inicio en el tiempo 00:54:54 cincuenta y cuatro minutos con cincuenta y cuatro segundos y concluyó en el tiempo 01:07:04 una hora con siete minutos y cuatro segundos del video certificado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Publicación de resultados:

- La publicación de resultados se realizó con el anuncio de ellos al finalizar el conteo por la Consejera Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, integrante de la Comisión Electoral, además de que fueron colocados carteles en diferentes puntos de la comunidad, tal como se desprende de la certificación de hechos³.

El Instituto brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de las fases informativa y consultiva. Además de que en todo momento

³ De fecha 27 veintisiete de octubre, que obra agregada del expediente en las fojas 112 a 117 IEM-CEAPI-CI-02C/2021.

Ce
sh
O
[Firma]



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

se verificó que los actos de ambas fases se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo.

Finalmente, se elaboró y firmó por todos las y los participantes el acta de consulta en la que se hizo constar la forma y términos en que se desahogaron y concluyeron ambas etapas.

De ahí que el Ejido de Francisco Serrato mediante la consulta libre, previa, e informada en la que fueron registrados en las listas correspondientes un total de 235 doscientos treinta y cinco habitantes, se determinó lo siguiente:

PREGUNTA	SÍ	NO
1. ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?	205	0
2. ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?	209	0
3. ¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?	208	0



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

Por lo anterior, esta Comisión Electoral determina que la consulta previa, libre e informada dirigida a la Tenencia indígena Francisco Serrato fue ejecutada conforme al Plan de Trabajo y Convocatoria expedida, en cuanto a lo desarrollado en el Ejido Francisco Serrato, en términos de lo relatado en este acuerdo.

Pronunciamiento en torno a las manzanas primera, segunda y tercera de la Comunidad Francisco Serrato:

Como se plasmó en el Acuerdo IEM-CEAPI-038/2021, la consulta se llevaría a cabo en dos sectores de la Tenencia, de manera simultánea, en lo que refiere a la denominada Comunidad Francisco Serrato, en dicho acuerdo se señaló la información referente al día de la Consulta, conforme a lo siguiente:

Comunidad Francisco Serrato (Manzanas primera, segunda y tercera)		
Fase	Fecha y hora	Lugar
Informativa	Miércoles 27 de octubre de 2021 a las 14:00 horas	Explanada de la Tenencia a un costado de la Iglesia, tercera Manzana
Consultiva	Miércoles 27 de octubre de 2021 a las 15:00 horas	

En cuanto a las manzanas primera, segunda y tercera, que conforman “Comunidad Francisco Serrato”, se llevó a cabo la difusión de la convocatoria mediante perifoneo y colocación de carteles, de igual manera, el día señalado para la consulta, se trasladó el personal del Instituto y se dio comienzo a las actividades de registro y estando en curso esa actividad, acudieron un grupo de personas que se ostentaron como habitantes de la comunidad, quienes indicaron estar en desacuerdo de que se llevara a cabo la consulta para administrar de manera directa los recursos económicos y el autogobierno, por lo que, ante la llegada de ese grupo nutrido de personas que no permitieron continuar con las actividades propias de la consulta, no se agotaron la etapas previstas para la citada consulta.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

Todo ello, puede ser constatado en el acta circunstanciada⁴, que se levantó con motivo de los sucesos ocurridos en día y hora prevista para el desarrollo de consulta, a cargo del personal facultado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

De esta manera al no haber existido las condiciones para la realización de la consulta de conformidad a lo establecido en la base décima de la convocatoria, es que esta Comisión Electoral declara interrumpido el proceso de consulta dirigido a la Tenencia de Francisco Serrato únicamente por lo que respecta a las manzanas primera, segunda y tercera.

SÉPTIMO. Como se señaló en los antecedentes, el doce de noviembre, se recibió en este Instituto, el escrito signado por Higinio Ramírez Marín, Dámaso García López y Domingo Carrillo Ugalde, en cuanto integrantes del Consejo de Vigilancia de Francisco Serrato, quienes solicitaron a este Instituto lo siguiente:

"Consideramos que se han violentado nuestros derechos y venimos a inconformarnos con el autogobierno que se nos quiere imponer, debido a que consideramos que saldríamos perjudicados; ya que nuestra gente es bastante humilde por lo que tenemos que buscar el sustento de las familias y estamos en contra de actos de corrupción, por lo que un grupo muy reducido saldría beneficiado con los recursos económicos que se le asignarían a nuestra tenencia, dejándonos a la mayoría en la orfandad, porque estas personas se quedarían con el dinero del recurso que nos pertenece a todos, junto con sus manzanas, por lo que pedimos se cancele el trámite de autogobierno, porque queremos seguir perteneciendo al municipio de Zitácuaro, Michoacán, para que sea el Ayuntamiento el que administre los recursos que nos pertenecen, únicamente que el recurso y el dinero se maneje con transparencia, para que todos salgamos beneficiados y así, caminar hacia el progreso, como lo ha dicho la mayoría que nos encontramos inconformes, lo cual anexamos nombres y firmas la presente escrito"

Ante esa situación, como se ha expuesto anteriormente, esta Comisión Electoral, no se puede pronunciar al respecto ya que no fue posible consultar en los términos propuestos en la convocatoria, a la tenencia referida.

⁴ El documento señalado puede ser consultado en las fojas 118 a 121 del expediente IEM-CEAPI-CI-02C/2021 TOMO II.



MICHOACÁN GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

Finalmente, en torno a la petición del Presidente del Consejo de Autogobierno, relativa a la expedición de copia de los registros de asistentes a la consulta previa, libre e informada de la consulta celebrada el veintisiete de octubre, -también referida en el apartado de antecedentes- se señala que con fundamento legal en los artículos 3, fracciones VIII y IX, 6 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, no resulta procedente tal solicitud de copias de las listas de registro generadas con motivo de la consulta, toda vez que el contenido en su totalidad, constituyen datos personales protegidos por la norma invocada y es responsabilidad de este Instituto salvaguardarlos para evitar un mal manejo de ellos.

Con base en los antecedentes y razones y fundamentos expuestos, en el cuerpo del presente Acuerdo, esta Comisión Electoral emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA EN TERMINOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DIRIGIDA A LA TENENCIA DE FRANCISCO SERRATO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La consulta previa, libre e informada dirigida a la Tenencia indígena Francisco Serrato, en cuanto a lo desarrollado en el Ejido Francisco Serrato, fue ejecutada conforme al Plan de Trabajo y Convocatoria expedida. Respecto a la Comunidad Francisco Serrato, al no haberse desahogado se propone programar las reuniones de trabajo a fin de que se pueda concluir el proceso de consulta previa, libre e informada siempre y cuando existan las condiciones para realizarla.

TERCERO. Se da contestación a la solicitud presentada por los CC. Higinio Ramírez Marín, Dámaso García López y Domingo Carrillo Ugalde, en cuanto



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

integrantes del Consejo de Vigilancia del Ejido Francisco Serrato de conformidad con el Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-02C/2021, formado con motivo de la consulta previa, libre e informada solicitada por la Tenencia indígena de Francisco Serrato, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Michoacán.

CUARTO. Notifíquese a las autoridades tradicionales de La Tenencia Indígena de Francisco Serrato, Municipio de Zitácuaro, Michoacán y al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

QUINTO. Notifíquese a Higinio Ramírez Marín, Dámaso García López y Domingo Carrillo Ugalde, en cuanto integrantes del Consejo de Vigilancia de Francisco Serrato, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.

SEXTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el tres de diciembre del dos mil veintiuno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Encargada de Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán quien funge como Secretaria Técnica Licda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



MICHOACÁN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-044/2021

Licda. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León

Consejera Electoral y Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel

Consejera Electoral e integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral e integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Licda. Mónica Pérez Tena
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

Las firmas plasmadas en la presente foja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-044/2021, aprobado por unanimidad de votos por las integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el tres de diciembre del dos mil veintiuno.

